



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1634-2016
CAJAMARCA**

Suficiencia de pruebas

Sumilla. En el caso materia de examen, las pruebas que fueron incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, alcanzan convicción y certeza a este Supremo Colegiado, respecto a la responsabilidad de los procesados.

Lima, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **CANDELARIO ESPEJO VALVERDE**, contra la sentencia del treinta de diciembre de dos mil quince, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales R. A. N. V., a treinta años de pena privativa de la libertad y al pago de mil soles que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado **ESPEJO VALVERDE** formalizó su recurso impugnatorio (véase a fojas mil doscientos setenta), mediante el cual sostuvo que la condena se basó en apreciaciones subjetivas y la aplicación indebidamente de los requisitos exigidos por los acuerdos plenarios números 02-2005 y 01-2011. Asimismo, indicó que no se tomó en cuenta que el acusado negó persistentemente ser autor de los hechos imputados y la propia agraviada firmó una declaración jurada donde lo exculpaba de los hechos. Del mismo modo, la Sala Superior no agotó todas las diligencias para determinar la identidad de la persona identificada como "Néstor",



quien habría sido pareja de la menor y tampoco se estableció la relación o vinculación que tendría el acusado con la agraviada.

Segundo. Según la acusación fiscal (a fojas noventa), se imputa al acusado haber ultrajado a la menor agraviada el seis de noviembre de dos mil, a la una de la tarde, cuando esta cuidaba de sus hermanas menores, en su domicilio ubicado en el caserío de Huayllabamba, compresión del distrito y provincia de Cajabamba (se debe resaltar que el acusado es padrastro de la menor agraviada quien lo llama "papá"). El hecho ocurrió cuando el acusado llegó a dicho lugar e ingresó al dormitorio donde se encontraba la menor, en forma sorpresiva la sujetó de las manos y la arrojó sobre la cama para colocarse encima de ella, le levantó la falda y bajó su ropa interior, y a pesar de que la agraviada opuso resistencia mediante patadas, puñetes y mordiscos, el acusado logró someterla sexualmente.

Tercero. Resulta necesario precisar que los delitos contra la libertad sexual generalmente son perpetrados en forma clandestina, secreta o de manera encubierta, pues acontecen en ámbitos privados y en ausencia de testigos; por lo que el solo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías (esto se acentúa más en casos como el presente, en los que el sujeto activo y la víctima tienen una relación de vínculo familiar).

Cuarto. En primer lugar, se debe señalar que los hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades por intermedio de Francisca Natividad Nicolás Toribio, tía de la menor agraviada, el trece de noviembre de dos mil (conforme se aprecia en el atestado policial de fojas uno).

Así, se tiene que en la declaración referencial preliminar de la menor (véase a fojas seis), esta refirió, en presencia del representante del Ministerio Público, que tiene trece años y a la fecha de los hechos vivía con su madre y el acusado, quien es su padrastro. Señaló que aquel día cuidaba de sus hermanitos y cuando el recurrente regresó a casa después del trabajo (tomaba fotografías) la violó, para lo cual describió la forma y circunstancias del abuso sexual sufrido. Preciso que le contó lo sucedido a su madre pero esta no le creyó.

Esta sindicación la reiteró a nivel de instrucción (véase a fojas treinta y cuatro, y cuarenta y dos), así como durante el nuevo juicio oral ordenado (véase a fojas novecientos sesenta y dos), donde la menor no solo reiteró la sindicación contra el acusado, sino que precisó adicionalmente que durante la agresión sufrida intentó defenderse y logró morderle una mano al acusado, a quien incluso le decía "papá". Su madre le dijo que no cuente a nadie lo sucedido porque si no el recurrente iría a prisión y nadie los mantendría.

Quinto. Dichas sindicaciones resultaron corroboradas objetivamente con:

- 5.1.** Acta de Nacimiento de la menor (véase a fojas quince), de las que se aprecia que esta nació el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, por lo que a la fecha de los hechos acababa de cumplir recién trece años de edad.
- 5.2.** El Reconocimiento Médico Legal N.º 344-2000-H.A.C (véase a fojas dieciséis), del que se concluyó que la menor presentó himen con huellas de desfloramiento antiguo (ratificado en instrucción a fojas sesenta y tres).
- 5.3.** Examen Psicológico contra la Libertad Sexual N.º 006236-2013-PS-DCLS (véase a fojas quinientos sesenta y cuatro), en el que se aprecia que la menor reiteró los hechos contra el acusado y se concluyó que esta presentaba reacción mixta de ansiedad y depresión leve a moderada compatible con estresores de experiencia negativa y psicosexual, así como perturbación de las emociones y la

conducta, sin rasgos característicos de simulación (ratificado en juicio oral a fojas mil ciento sesenta y ocho).

Sexto. En cuanto a las versiones brindadas por el acusado se tiene que este refirió:

- 6.1. A nivel preliminar (véase a fojas once), en presencia del titular de la acción penal, que no tiene enemistad con la menor, quien vive en su casa desde un año y medio antes de la denuncia. Se lleva indiferente con esta debido a que la corrige por su comportamiento. Niega ser autor de los hechos imputados y aunque aceptó presentar una herida en la mano izquierda, justifica que se las hizo rajando leña.
- 6.2. A nivel de instrucción (véase a fojas veinticuatro), volvió a negar los hechos imputados y afirmó que la menor lo había denunciado con anterioridad y a su madre por maltratos.
- 6.3. Durante el primer juicio oral (véase a fojas ciento diecisiete), señaló que la agraviada tenía un enamorado de nombre Francisco Reyes Carrión y que la denuncia en su contra se debe a una venganza en su contra de los abuelos de la menor, puesto que quería a la menor como si fuera su hija.
- 6.4. Durante el segundo juicio oral (véase a fojas novecientos veintinueve) optó por guardar silencio.

Sétimo. Ahora bien, debe señalarse que durante el trámite del segundo juicio oral ordenado por esta Suprema Instancia, este fue objeto de varias quiebras procesales; sin embargo, debe rescatarse de estos que el procesado afirmó en dichas oportunidades que:

- 7.1. La menor no vivía con él o su esposa y nunca tuvo contacto con esta (véase a fojas trescientos sesenta y tres).
- 7.2. La menor vivía meses con ellos (véase a fojas quinientos ochenta y cinco).

7.3. La menor nunca vivió con ellos y su madre nunca se lo presentó (véase a fojas setecientos ochenta y uno).

Por los considerandos precedentes, se puede concluir que el acusado no tiene una versión única y coherente de los hechos, pues inicialmente señaló que sí vivía con la menor y posteriormente indicó que nunca la conoció; asimismo, que tenía un trato indiferente con esta, que sí le tenía cariño y, finalmente, que no tenía contacto directo con esta. Todo ello no permite brindar certeza a su defensa; por el contrario, conlleva a cuestionar sus argumentos, lo cual evidencia la única finalidad de evadir su responsabilidad penal, a pesar de variar sus argumentos¹.

Octavo. De otro lado, debe apreciarse que la propia madre de la menor refirió, desde el año dos mil hasta el dos mil dos, que estaba "loca", pero recuerda que cuando el acusado salía a trabajar tomando fotos, la menor lo acompañaba; asimismo, niega que su hija le haya contado haber sido víctima de algún abuso y que esta no tenía enamorado (véase a fojas quinientos treinta y uno).

Posteriormente, afirmó (véase a fojas mil cuatro) que la menor agraviada vivía con ellos por periodos, y que la menor le decía "papá" al acusado, y acepta que cuando la menor denunció los hechos a la comisaría ella no le creyó. En el año dos mil no se acordaba bien de las cosas, pero la llevaron a la iglesia y se sanó.

De estas declaraciones se puede concluir que aunque la progenitora de la menor agraviada pretende justificar o minimizar la denuncia de la menor, pero sí corroboró que esta vivió con ella y el acusado, y que estos tenían trato directo al punto de llamar "papá" al acusado.

Tanto más si las conclusiones de la pericia psicológica que se le practicó (obstante a fojas trescientos ochenta y nueve), concluyó que este presentaba problemas y dificultades para el control y manejo de emociones e impulsos a nivel psicosexual, el cual fue ratificado durante el juicio oral (a fojas mil ciento setenta y ocho).

Noveno. De igual modo, quedó acreditado que la menor agraviada denunció con anterioridad a los hechos materia de autos, al acusado y a su madre por maltrato físico y psicológico (véase copia de denuncia ante la DEMUNA obrante a fojas ochenta y cinco). Al respecto, ello corroboraría el hecho de que la menor sí vivía con el procesado a la fecha de los hechos, pero adicionalmente ayudaría a entender la conducta de la madre de la víctima por justificar los hechos denunciados, pues también obran en autos las copias del Examen de Pericia Psicológica N.º 001055-2012-PSC-VF (véase a fojas mil cincuenta y ocho) y Examen de Pericia Psicológica N.º 001054-2012-PSC-VF (véase a fojas mil sesenta y dos), de los que se aprecia que frente a los hechos que denuncia la menor contra su madre y el acusado, esta muestra una actitud defensiva, orientada a negar y minimizar su responsabilidad; asimismo, evidencia influencia conyugal con elementos poco consistentes en su relato.

Décimo. En mérito a los considerandos precedentes, se aprecia que la sindicación inicial de la agraviada fue debidamente corroborada con pruebas periféricas que la ratifican; además del caudal probatorio, de los cuales se determinó su coherencia, lógica y suficiencia para enervar la presunción de inocencia del acusado, sin que se advierta algún ánimo subjetivo que influyera en que lo sindique como responsable de los hechos imputados, pues a pesar de que la agraviada denunció al acusado previamente por maltratos físicos y psicológicos, ello no desvirtúa la prueba objetiva que corrobora el abuso sexual del cual fue víctima, tanto más si esta fue persistente en su versión durante todo el proceso.

Decimoprimer. En cuanto a la pena impuesta por la Sala Superior, debe precisarse que al momento de los hechos se encontraba vigente el último párrafo, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, el cual señala que:

"Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos dos y tres".

En ese sentido, quedó demostrado que el acusado tenía una relación de autoridad sobre la menor, a quien esta le decía "papá", por lo que esta depositó su confianza en él, quien la aprovechó para abusar sexualmente de esta, por lo que resulta correcta la aplicación del mínimo penal fijado por el Colegiado Superior, al no existir circunstancias atenuantes que permiten disminuir la pena. Motivos por los cuales se deberá confirmar la sentencia venida en grado al encontrarse conforme a Ley y derecho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta de diciembre de dos mil quince, que condenó a **CANDELARIO ESPEJO VALVERDE** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales R. A. N. V., a treinta años de pena privativa de la libertad, y al pago de mil soles que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

PT/ran

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yurianieta Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA